

OFICIO N° 108 - 2021

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 10-2021**

**Antecedente:** (Boletín 14.191-07)

Santiago, ocho de junio de 2021.

Mediante Oficio N° 16.493 de 21 de abril de 2021, el presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas, Sr. Diego Paulsen Kehr, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “**crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial**” (Boletín 14.191-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada con fecha 17 de mayo del año, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Maggi y Egnem, señores Fuentes y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama y Dahm, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales y señor Carroza, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL**

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**SEÑOR DIEGO PAULSEN KEHR\_**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, ocho de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**PRIMERO.** El presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas, Sr. Diego Paulsen Kehr, mediante Oficio N° 16.493 de 21 de abril de 2021, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que “**crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial**” (Boletín 14.191-07), en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**SEGUNDO. FUNDAMENTOS Y OBJETIVOS DEL PROYECTO.**

Según se señala en el mensaje que acompaña la iniciativa legal, ésta tiene entre sus antecedentes el contexto de desarrollo institucional experimentado en el país en los últimos años, donde el Poder Judicial ha emprendido diversos cambios encaminados a su modernización, sean reformas procesales o procesos de innovación como la implementación de la ley de tramitación electrónica. Sin embargo, se estima que uno de los ámbitos que aún no ha experimentado grandes avances es el de los mecanismos seguidos por el Poder Judicial para seleccionar a sus miembros.

En consecuencia, el nombramiento de jueces no tendría en la actualidad una regulación legal pormenorizada. Estos vacíos han debido ser llenados por auto acordados dictados por el propio Poder Judicial. Así, de acuerdo con la propuesta, esta circunstancia, junto con el diseño de una carrera judicial de forma vertical y ascendente, en el marco de un sistema judicial que se organiza jerárquicamente, pondrían en peligro la independencia judicial interna.

Es así como, de acuerdo con la propuesta, el sistema actual mantendría espacios de discrecionalidad en la designación de nombramientos, careciendo de mecanismos que permitan destacar la trayectoria y desempeño. A esto se sumaría la organización vertical del Poder Judicial, donde los superiores jerárquicos participan en la evaluación de desempeño de los jueces, vigilan la conducta funcionaria e intervienen en el proceso de selección y nombramiento de los jueces. Junto con ello, les corresponde revisar las decisiones que adoptan los jueces en el ejercicio de la labor jurisdiccional, por lo que, de acuerdo al mensaje, existirían incentivos para que las decisiones se adapten a la opinión de los superiores.



Esta estructura habría dado lugar a numerosas críticas, motivo por el cual el Ejecutivo habría conformado en el año 2018 una mesa interinstitucional de trabajo con asociaciones, universidades y centros de pensamiento, en la cual se habría desarrollado un diagnóstico del sistema actual y recomendaciones para una reforma.

El mensaje indica que la iniciativa plantea un sistema que “tiene por objeto resguardar la independencia judicial y permitir que la selección e integración a la magistratura y a los distintos estamentos del Poder Judicial se realice conforme a una visión actualizada de mérito e idoneidad”. En virtud de estas ideas, el proyecto propone crear una Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica normas del Código Orgánico de Tribunales (en adelante “COT”) para que los procesos de selección sean claros, efectivos, y entreguen garantías a sus participantes.

De esta manera, los fundamentos del proyecto son:

- a) **Fortalecimiento de la independencia judicial**, entendida como el ejercicio libre e imparcial de la actividad jurisdiccional, integrando también la faz interna, que implica que dicha labor no se encuentre sujeta a condicionamientos provocados por los superiores jerárquicos.
- b) **Creación de un organismo autónomo que tenga como función principal dirigir procesos de selección y designar jueces**, cuyos miembros sean nombrados por los tres poderes del Estado. Se prefiere esta opción por estimarse que los Consejos de la Magistratura, en los países que los contemplan, no han tenido buenos resultados pues han sido propensos a la politización. A su vez, se considera que la estructura de gobierno judicial que existe actualmente resulta adecuada, por lo que el único punto problemático serían los nombramientos.
- c) **Valoración del mérito para acceder a los cargos del Poder Judicial**, con la que se pretende mejorar el sistema actual, cuyos principales problemas serían sus amplios márgenes de discrecionalidad, la falta de regulación detallada y la excesiva valoración que se da a la antigüedad para determinar la idoneidad de los/as postulantes a un cargo. Por tanto, se propone un sistema de carácter “dinámico”, con concursos para los cargos basados en un perfil diseñado previamente. Aquí la antigüedad jugaría un rol relevante cuando permita demostrar el desarrollo de determinadas competencias y que resulten demostrables.



- d) **Regulación del proceso de selección**, que tenga rango legal para otorgar suficientes garantías a sus postulantes en cuanto a sus derechos y a la idoneidad de la decisión. En el caso de los jueces, su selección y designación estará a cargo de un organismo autónomo, colegiado y especializado (mencionado en el numeral 2 anterior).
- e) **Incorporación de elementos de publicidad y transparencia**, por medio de la obligación de magistrados de llevar una agenda pública y de publicar las observaciones y el cumplimiento de las medidas pronunciadas en el contexto de las visitas.

### **TERCERO. OBSERVACIONES A LA PROPUESTA**

La consulta efectuada por la Cámara de Diputados se realiza en general, respecto de todas las disposiciones de la propuesta, debido a que éste tiene relación directa con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. En este sentido, se dividirá el análisis de la iniciativa en: (i) Comentario general sobre la iniciativa; (ii) La creación de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales; (iii) El procedimiento de nombramiento de ministros y del fiscal judicial de la Corte Suprema; (iv) El procedimiento de designaciones en el Escalafón Primario; (v) El procedimiento simplificado para suplencias e interinatos; (vi) El procedimiento de nombramientos del escalafón secundario y personal; (vii) La obligación de agenda pública y transparencia en las designaciones; (viii) y, la regulación de las visitas de los Ministros de Apelaciones.

### **CUARTO. COMENTARIO GENERAL.**

La apertura del espacio de deliberación democrática que la presentación de un proyecto de ley supone acerca de un asunto que la Corte Suprema considera del más alto interés para el perfeccionamiento de la institucionalidad del sistema de justicia, es desde ya positivo, pero no puede ignorarse el hecho que esta presentación se produce *ad portas* del inicio del proceso constituyente, en que se conformará una Convención Constitucional que debatirá y definirá los aspectos centrales de la vida en comunidad y la constitución misma del poder público, en cuyo marco se inserta la jurisdicción, los tribunales y el Poder Judicial.

Consecuentemente, los supuestos normativos e institucionales sobre los cuales este proyecto de ley descansa radican en el orden constitucional vigente, que será precisamente aquél que será revisado soberanamente por la



Convención en unos meses más. Se trata de supuestos o premisas que nada asegura puedan mantenerse bajo el nuevo régimen que de este proceso nazca, condicionando, de esa manera, los ejes principales de esta iniciativa.

Con todo, cabe recalcar que para la Corte Suprema este debate es imprescindible e inevitable, como dan cuenta sus numerosos pronunciamientos al respecto, y su valor no depende de la cercanía o distancia temporal con el proceso constituyente, pues las ideas que sirven de telón de fondo en la materia son inherentes a la noción de República y de un estado democrático de derecho. Sobre la base de estas consideraciones, este informe asume un rol colaborativo y analítico de la propuesta, en aras de arribar a la solución regulativa que mejor se conforme a los principios antes referidos, como expresión del interés y genuino compromiso de este tribunal con el tema, y que desafortunadamente no fue considerado en su oportunidad por el Poder Ejecutivo al determinar la integración de la mesa interinstitucional conformada en el año 2018.

#### **QUINTO. PROCEDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES.**

La iniciativa legal crea una Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, como un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta comisión tendrá por objeto “la selección y nombramiento de los miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial entre la segunda y la séptima categoría, y los demás que la ley le encomiende”<sup>1</sup>, lo cual expresa su artículo 2°. La designación se desarrollará a través de un mecanismo público y transparente. La regulación relativa a este órgano se encuentra en los artículos 1° a 24 del proyecto de ley.

Por su parte, el artículo 3° establece dentro de las atribuciones y funciones de esta Comisión: (a) Regular los procesos de selección de candidatos para proveer cargos de nombramiento de los miembros del Escalafón Primario, o aquellos procesos que la ley le encomiende; (b) Conducir los procesos destinados a proveer los cargos de los miembros señalados en el literal anterior; (c) Aprobar anualmente los perfiles para proveer los cargos encomendados; (d) Determinar los antecedentes que se requerirán en las bases de los concursos públicos para la elección de cargos que le corresponda

---

<sup>1</sup> Mensaje proyecto de ley, p. 14.



designar; (e) Instruir a la CAPJ la apertura de los concursos públicos para proveer los cargos vacantes de su competencia; (f) Velar porque las bases de los concursos elaboradas por la CAPJ se ajusten a las definiciones adoptadas por la Comisión y aseguren un procedimiento público, transparente y basado en el mérito; (g) Revisar y aprobar los exámenes de conocimiento y exigir su realización cuando lo estime necesario para el concurso de los cargos cuya designación le encomiende la ley; (h) Disponer la realización de las pruebas psicolaborales a los candidatos en conformidad a la ley; (i) Realizar, en pleno o dividido en dos subcomisiones, las entrevistas personales a los candidatos que corresponda según la ley; (j) Nombrar los cargos que la ley le encomiende, mediante resolución fundada; (k) Conocer y resolver mediante acuerdo fundado, las impugnaciones y recursos que sean presentados en contra de las actuaciones que determine la ley; (l) Resolver los traslados de los funcionarios del Poder Judicial de conformidad a la ley; (m) Mantener un registro permanente, actualizado y de acceso público, sobre el estado de los concursos y los nombramientos efectuados; (n) Publicar anualmente en su portal de internet, un informe estadístico de los nombramientos realizados; (o) Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la ley o los reglamentos que sean necesarios para perfeccionar el sistema de nombramientos en el Poder Judicial; (p) Realizar, cuando fuere necesario, estudios para perfeccionar el sistema de nombramientos en el Poder Judicial; (q) Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo de la Comisión; (r) Dictar instrucciones para hacer operativas sus funciones; y, (s) Las demás que le encomiende la ley.

Respecto de esta institución, diversas organizaciones que fijan estándares internacionales sobre la materia han señalado la necesidad de contar con un órgano independiente que se dedique al nombramiento de jueces. La forma de justificar la instauración de un órgano de este tipo, se basa principalmente en la independencia judicial y en la necesidad de garantizar que las personas seleccionadas no lo sean por motivos indebidos..<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En este sentido, los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura señalan que "10. *Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio*". Vid. Naciones Unidas.



Es en este orden de ideas es que *“...el Consejo de Europa establece que una de las garantías necesarias para que el nombramiento de los jueces y juezas sea independiente y transparente es que se haga a través de un organismo independiente”*<sup>3</sup>. La Relatoría de la ONU igualmente reconoce la existencia de múltiples disposiciones constitucionales y leyes relativas a la selección de las o los jueces por las ramas legislativa o ejecutiva. La Relatoría ha señalado que cuando la elección de las candidaturas está a cargo del órgano legislativo, el proceso se encuentra más propenso a que se politice. En esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que cuando es necesaria la aprobación del órgano legislativo en el proceso de nombramiento esto puede *“menoscabar la independencia judicial”*. La Relatoría también hace hincapié en las observaciones realizadas por otros organismos internacionales cuando el órgano ejecutivo está a cargo del proceso de nombramiento, que consideran que el proceso presenta grandes desafíos para la defensa de los derechos humanos de las personas”<sup>4</sup>.

Por su parte, el relator especial de la Naciones Unidas ha señalado a este respecto que la creación de un órgano independiente encargado de proteger y promover la independencia del poder judicial constituye una buena práctica y alienta a los Estados a contar con estos órganos<sup>5</sup>.

---

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

<sup>3</sup> El Estatuto Universal del Juez señala que las y los jueces deben ser elegidos por un órgano independiente (...) En similar sentido, la Carta Europea sobre el Estatuto de los jueces, en su párrafo dispositivo 1.3 establece que los jueces y juezas deben ser seleccionados y nombrados por un organismo independiente (...).

<sup>4</sup> CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Compendio de Estándares Internacionales para la Protección de la Independencia Judicial. 2019. San José de Costa Rica. p. 17. Disponible en la página web:

[https://www.cejil.org/sites/default/files/compendio\\_de\\_estandares\\_judiciales\\_online.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/compendio_de_estandares_judiciales_online.pdf)

<sup>5</sup> *“...la creación de un órgano independiente encargado de proteger y promover la independencia del poder judicial constituye una buena práctica y alienta a los Estados que no cuenten con un consejo judicial o una institución independiente similar a que consideren la posibilidad de crearlo, excepto en los casos en que la independencia judicial se garantice tradicionalmente por otros medios”*. Por otro lado, el mismo relator expresa que *“48. La función más ampliamente reconocida de los consejos judiciales es su papel en el nombramiento de los jueces. A fin de garantizar la independencia del poder judicial, las normas internacionales y regionales recomiendan que las decisiones sobre el nombramiento y el ascenso de los jueces sean*



En el caso de la situación local, desde diversas posiciones se ha recomendado la existencia de un Consejo o Comisión para el nombramiento de jueces.<sup>67</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema se ha pronunciado sobre este tema en diversas ocasiones. Así lo hizo, por ejemplo, en las Jornadas de Reflexión del año 2014, celebradas en Chillán<sup>8</sup>; también lo hizo en el AD 626-2019<sup>9</sup>, en que opinando en fase prelegislativa del anteproyecto de nombramientos propuesto

---

*adoptadas por un consejo judicial o un órgano equivalente independiente de los poderes legislativo y ejecutivo. Los mecanismos internacionales y regionales han hecho recomendaciones similares". Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Distr. General, 2 de mayo de 2018, A/HRC/38/38.*

<sup>6</sup> Así, en la Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces, efectuada durante el año 2019, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (en adelante, "CEJA") sostuvo que la participación de las Cortes Supremas y Corte de Apelaciones en la formación de ternas para cargos jurisdiccionales, constituía un atentado a la independencia interna de las juezas y jueces que postulan a dichos cargos... Consideramos que la participación de las Cortes de Apelaciones en la formación de ternas para cargos jurisdiccionales del primer grado, así como la participación de la Corte Suprema en la formación de ternas para cargos jurisdiccionales de revisión (Cortes de Apelaciones), constituyen un atentado a la independencia interna de las juezas y jueces que postulan a dichos cargos." CEJA, Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces. Opinión y Comentarios de CEJA a la propuesta 1 del Ministerio de Justicia. 15 de mayo de 2019. p. 3

<sup>7</sup> En esa misma mesa intersectorial, se concluyó y recomendó que la creación de un consejo o comisión de nombramientos debería, a lo menos, hacerse cargo de la definición inicial y actualización de los perfiles de cargo para cada tipo de tribunal y judicatura, del proceso de selección y elaboración de nóminas de candidatos conforme a un ranking, y de la designación final: "...el diseño institucional concentre, en un organismo colegiado, la facultad de nombrar a quienes deben integrar el escalafón primario del Poder Judicial. La creación de un consejo o comisión de nombramientos debería, a lo menos, hacerse cargo de la definición inicial y actualización de los perfiles de cargo para cada tipo de tribunal y judicatura, del proceso de selección y elaboración de nóminas de candidatos conforme a un ranking, y de la designación final. (...) Cualquiera sea la fisonomía jurídica y organizacional específica que adopte el consejo o comisión de nombramientos, lo relevante es que su diseño atienda a la necesidad de garantizar el profesionalismo de los miembros de la judicatura, y a la necesidad de salvaguardar su independencia externa e interna". Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces. Informe final: Conclusiones y Recomendaciones de la Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces. 10 de Enero 2019. p. 15

<sup>8</sup> En las Jornadas de Reflexión del año 2014, celebradas en Chillán, junto con aprobar propuestas relativas al régimen de nombramientos destinadas a "establecer modificaciones tendientes a fijar reglas objetivas de selección de los funcionarios, reducir al máximo la discrecionalidad y asegurar la igualdad de oportunidades a los interesados", también se pronunció sobre eventuales reformas constitucionales sobre Gobierno Judicial -en que se inserta el sistema de nombramientos ., desde luego-, instando "por la separación de las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales que ejerce la





por el Ejecutivo, lo hizo “*expresando su conformidad con la creación de comisiones de nombramiento nacionales y regionales, para la resolución de concursos del Escalafón Primario*”<sup>10</sup>; y más recientemente, también se pronunció en las Jornadas de Reflexión (Constitucionales) de diciembre de 2020<sup>11</sup>.

Del mismo modo, en diciembre de 2020, en sus Jornadas de Reflexión (Constitucionales), el Pleno de la Corte Suprema abordó la temática de los

---

*Corte Suprema”, agregando que la “forma de concretar esta separación será mediante la creación de un órgano interno, propio del Poder Judicial, integrado exclusivamente por representantes de todos los estamentos que lo componen”. Corte Suprema, Acta 187-2014, acuerdos Jornada de Reflexión del año 2014, celebradas en Chillán.*

<sup>9</sup> En el AD 626-2019, el 17 de julio de 2019, el pleno de la Corte Suprema, tomando conocimiento del informe preparado por la Comisión Expositora de las Jornadas de Reflexión respecto del sistema de nombramientos del Poder Judicial en relación a la propuesta de reforma planteada por el Poder Ejecutivo, sostuvo: “*Que esta Corte Suprema, consecuente con los principios de independencia, autonomía y de separación de funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales que inspirara el acuerdo de que da cuenta el Acta N° 186-2014; considerando el imperativo de tener presente las particularidades de cada territorio jurisdiccional, concediendo espacios de decisión propios de cada uno de ellos; y el principio de participación, con el objeto de permitir, en la formulación de las instituciones, la intervención de las organizaciones internas del Poder Judicial, con voz y voto, ha determinado manifestar:(...) II.- Su conformidad con la creación de comisiones de nombramientos nacionales y regionales, dando lugar a una Comisión Nacional de Nombramientos (CNN), para resolver concursos del Escalafón Primario en cargos de ministros (as) y fiscales judiciales de Corte de Apelaciones, y a 17 Comisiones de Nombramiento Regionales (CNR), para la resolución de concursos del Escalafón Primario, en cargos de jueces y secretarios de tribunales de primera instancia (comuna, capital de provincia y asiento de Corte), con competencia para designar tales plazas en calidad de titulares e interinos”. Corte Suprema. AD 626-2019, 17 de julio de 2019. Pleno se pronuncia sobre informe preparado por la Comisión Expositora de las Jornadas de Reflexión respecto del sistema de nombramientos del Poder Judicial en relación a la propuesta de reforma planteada por el Poder Ejecutivo.*

<sup>10</sup> Corte Suprema. Acta 1088-2020 de 23 de diciembre de 2020. Conclusiones Jornadas Constitucionales de la Corte Suprema, 2020.

<sup>11</sup> En las Jornadas de Reflexión del año 2014, celebradas en Chillán, junto con aprobar propuestas relativas al régimen de nombramientos destinadas a “establecer modificaciones tendientes a fijar reglas objetivas de selección de los funcionarios, reducir al máximo la discrecionalidad y asegurar la igualdad de oportunidades a los interesados”, también se pronunció sobre eventuales reformas constitucionales sobre Gobierno Judicial -en que se inserta el sistema de nombramientos, desde luego-, instando “por la separación de las funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales que ejerce la Corte Suprema”, agregando que la “forma de concretar esta separación será mediante la creación de un órgano interno, propio del Poder Judicial, integrado exclusivamente por representantes de todos los estamentos que lo componen”. Por otra parte, en el mencionado AD 626-2019, el 17 de julio de 2019, el pleno de la Corte Suprema, tomando conocimiento del informe preparado por la Comisión Expositora de las Jornadas de Reflexión respecto del sistema de nombramientos del Poder



nombramientos y del Gobierno Judicial –en que se adscribe al primero- por medio de tres pronunciamientos.

En primer término, a propósito de la separación de las funciones jurisdiccionales de las que no lo son, advirtió que existen diferentes alternativas en cuanto al carácter concentrado o difuso que podría tener el o los órganos a cargo de desarrollar las diferentes labores no jurisdiccionales, en cuanto a: (a) Formación y capacitación; (b) Carrera (nombramientos, permutas y traslados) y Evaluación de Desempeño; (c) Responsabilidad Disciplinaria; y (d) Administración y Gestión de Recursos. De esta manera, reconoció que tales atribuciones podrían recaer en un solo órgano en forma concentrada o en una pluralidad de ellos, distribuyéndose las respectivas funciones.<sup>12</sup>

En segundo término, el Pleno puso de relieve las diferentes alternativas existentes en cuanto a la conformación de ese o esos órganos a cargo de materias no jurisdiccionales, pudiendo ser de integración exclusivamente interna, mixta o exclusivamente externa, agregando que, en cualquier caso, los designados debieran ser personas “debidamente capacitadas y conocedoras a cabalidad de la función de la judicatura”, a fin de garantizar que su cometido tenga “como propósito esencial la garantía de la independencia para resguardar el debido proceso de todos los ciudadanos y la autonomía de los jueces”.<sup>13</sup>

Finalmente, en el mismo acuerdo de Pleno de diciembre de 2020, dicho tribunal, específicamente en lo que concierne a la Carrera Judicial, comprensiva del ingreso, nombramientos, promociones, permutas y traslados,

Judicial en relación a la propuesta de reforma planteada por el Poder Ejecutivo, sostuvo: “Que esta Corte Suprema, consecuente con los principios de independencia, autonomía y de separación de funciones jurisdiccionales de las no jurisdiccionales que inspirara el acuerdo de que da cuenta el Acta N° 186-2014; considerando el imperativo de tener presente las particularidades de cada territorio jurisdiccional, concediendo espacios de decisión propios de cada uno de ellos; y el principio de participación, con el objeto de permitir, en la formulación de las instituciones, la intervención de las organizaciones internas del Poder Judicial, con voz y voto, ha determinado manifestar:(...) II.- Su conformidad con la creación de comisiones de nombramientos nacionales y regionales, dando lugar a una Comisión Nacional de Nombramientos (CNN), para resolver concursos del Escalafón Primario en cargos de ministros (as) y fiscales judiciales de Corte de Apelaciones, y a 17 Comisiones de Nombramiento Regionales (CNR), para la resolución de concursos del Escalafón Primario, en cargos de jueces y secretarios de tribunales de primera instancia (comuna, capital de provincia y asiento de Corte), con competencia para designar tales plazas en calidad de titulares e interinos”.

<sup>12</sup> Corte Suprema, Conclusiones Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema, año 2020. Numeral 5.

<sup>13</sup> Ibid.



señaló que la propia Corte “he reflexionado sobre el tema, como da cuenta el Acta 186-2014 y adoptó el acuerdo de 2 de agosto de 2019 en el AD-626-2019, expresando su conformidad con la creación de comisiones de nombramiento nacionales y regionales, para la resolución de concursos del Escalafón Primario”<sup>14</sup>.

De esta manera, se puede observar que existen distintos pronunciamientos internacionales, nacionales y de la misma Corte Suprema, que se han manifestado conforme con la creación de un órgano, consejo o comisión de carácter autónomo que se dedique a los nombramientos judiciales, pero siempre con miras a mantener o fortalecer la independencia de los juzgadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de estos lineamientos nacionales e internacionales, tal como se puede observar en el planteamiento de la Corte Suprema, se han levantado ciertas características adicionales que debería tener esta Comisión, especialmente en relación a su descentralización territorial, a su alcance y al rango de autonomía que posea este órgano.

En este sentido, en el precitado AD 626-2019, el 17 de julio de 2019, la Corte Suprema señaló su conformidad, además de una Comisión Nacional de Nombramientos, con la creación de 17 Comisiones de Nombramiento Regionales para la resolución de concursos del Escalafón Primario, en cargos de jueces y secretarios de tribunales de primera instancia. En la misma línea, en la Mesa Interinstitucional para nombramiento de jueces se sostuvo la necesidad de que el diseño de este organismo pueda contener una expresión regional<sup>15</sup>.

Por lo tanto, se sugiere integrar un elemento regional, ya sea en la orgánica de la Comisión o en la descentralización del funcionamiento, para que las distintas regiones y jurisdicciones del país puedan ver representadas sus necesidades, acercando los espacios de toma de decisiones a las

---

<sup>14</sup> Corte Suprema, Conclusiones Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema, año 2020. Numeral 7.

<sup>15</sup> “También se hizo especial énfasis en la necesidad de que el diseño de este organismo pueda contener una expresión regional, que permita que el sistema de nombramientos pueda ser descentralizado, de implementación progresiva, en términos tales que la elaboración de los perfiles de cargo y la selección de los jueces pueda satisfacer adecuadamente las necesidades derivadas de las características de la conflictividad local. Para este objetivo, se sugirió incluso considerar la participación de profesionales ajenos al mundo del derecho que resulten clave para dar cuenta de ello”. Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces. Op. Cit. p. 15-16.



comunidades y localidades en que han de producir sus efectos.

En adición, la Corte Suprema manifestó en el AD 626-2019, el 17 de julio de 2019, *“VI.- Que el presente sistema se aplique también para los tribunales especiales, con las particularidades que corresponda”*.<sup>16</sup> Considerando que existen diversos tribunales especiales fuera y dentro del Poder judicial, el incorporar su nombramiento a esta Comisión permitiría asegurar la independencia de estos jueces. Por otro lado, no se advierte ninguna razón para excluirlos, considerando que también ejercen la administración de justicia y que, por lo tanto, deberían someterse al mismo estándar que los jueces pertenecientes al Poder Judicial.

A su vez, se ha apuntado la necesidad de que la autonomía del órgano que decida sobre los nombramientos judiciales, tenga rango constitucional. En este sentido, el relator especial de las Naciones Unidas, señala que el establecimiento de los consejos judiciales debería preverse en la Constitución en los países que cuenten con una constitución escrita<sup>17</sup>.

En este orden de ideas, se considera una buena iniciativa la creación de una Comisión de Nombramientos Judiciales, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encargue del nombramiento de los jueces y de otros cargos encomendados por las leyes. Sin perjuicio de lo anterior, como fuera indicado, se sugiere incorporar la representación de las regiones ya sea en la orgánica o en el funcionamiento de la Comisión, extender sus facultades y atribuciones a los jueces de tribunales especiales, y por último, otorgarle rango constitucional.

## **SEXTO. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NOMBRAMIENTOS JUDICIALES**

---

<sup>16</sup> Corte Suprema. AD 626-2019, 17 de julio de 2019. Pleno se pronuncia sobre informe preparado por la Comisión Expositora de las Jornadas de Reflexión respecto del sistema de nombramientos del Poder Judicial en relación a la propuesta de reforma planteada por el Poder Ejecutivo.

<sup>17</sup> “92. A fin de garantizar la independencia de los consejos judiciales ante los poderes ejecutivo y legislativo y asegurar la autonomía efectiva del poder judicial, el establecimiento de los consejos judiciales debería preverse en la Constitución en los países que cuenten con una constitución escrita, y en la ley fundamental o instrumento constitucional equivalente en los demás países. La Constitución o la ley fundamental equivalente deberían incluir disposiciones detalladas sobre el establecimiento de ese órgano, su composición y sus funciones, y garantizar la autonomía del consejo con respecto a los poderes ejecutivo y legislativo del Estado”. Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Distr. General, 2 de mayo de 2018, A/HRC/38/38.



El artículo 6° de la propuesta regula la composición de esta Comisión, estableciendo:

*“Artículo 6°.- La Comisión tendrá la siguiente composición:*

- (i) Un miembro designado por el Presidente de la República, el cual presidirá la Comisión;*
- (ii) Dos miembros designados por el Pleno de la Corte Suprema, previo concurso público realizado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en votación abierta, y por los dos tercios de sus miembros. La votación se realizará entre los cinco postulantes que obtengan los mejores puntajes del concurso público en votaciones sucesivas hasta que se obtenga la mayoría necesaria para la designación;*
- (iii) Dos miembros designados por el Senado, previo concurso público dirigido por la Comisión de Régimen Interior del Senado, y por dos tercios de sus miembros en ejercicio. La votación se realizará entre los cinco postulantes que obtengan los mejores puntajes del concurso público en votaciones sucesivas hasta que se obtenga la mayoría necesaria para la designación.*

*En la conformación de la Comisión deberán estar representados ambos géneros.*

*Los miembros de la Comisión durarán 3 años en sus cargos pudiendo ser designados nuevamente sólo por un periodo adicional. Los miembros de la Comisión que sean designados por la Corte Suprema y el Senado, se renovarán por parcialidades cada 18 meses.*

*Los miembros titulares de la Comisión percibirán una remuneración equivalente al grado VII del Escalafón del Personal Superior de la escala de remuneraciones del Poder Judicial establecida en el decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia, con excepción del presidente de la Comisión, quien percibirá una remuneración equivalente al grado V del Escalafón del Personal Superior de dicha escala. Los miembros de la Comisión se desempeñarán por una jornada laboral completa.*

*Se nombrará un miembro suplente para el integrante de la Comisión*



*designado conforme a la letra a) del inciso primero, uno para los designados conforme a la letra b), y uno para aquellos miembros nombrados de acuerdo a la letra c). Las designaciones de los tres miembros suplentes se efectuarán de la misma manera y en la misma oportunidad que los titulares. A los suplentes les serán aplicables las normas establecidas para los titulares, salvo excepción expresa en contrario.*

*Los miembros suplentes percibirán una dieta equivalente a cuatro Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión en la que participen supliendo al titular respectivo, con un tope de cinco sesiones anuales por cada miembro suplente”.*

Por su parte, el artículo 8° estipula como requisitos para el nombramiento como miembro de la Comisión:

*“Artículo 8°.- Para ser designado miembro de la Comisión será necesario, poseer título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de conformidad a la legislación vigente; acreditar destacada trayectoria profesional o académica no inferior a diez años en el sector público o privado en áreas relacionadas al derecho o a la selección de personal”.*

En adición, el artículo 7° señala las prohibiciones a las cuales se encuentran afectos los miembros de la Comisión y el artículo 9° define quiénes no podrán ser designados integrantes de dicha instancia.

En cuanto a la composición de esta Comisión, internacionalmente se ha mencionado que *“... se recomienda que dicha composición sea genuinamente plural, con una presencia equilibrada de legisladores, abogados, académicos y otros interesados, en muchos casos es importante que la mayoría de sus integrantes sean jueces, con vistas a evitar interferencias externas de carácter político o de otra índole. (...) El Estatuto Universal del Juez señala que las y los jueces deben ser elegidos por un órgano independiente formado en su parte sustantiva por jueces y juezas. En similar sentido, la Carta Europea sobre el Estatuto de los jueces, en su párrafo dispositivo 1.3 establece que los jueces y juezas deben ser seleccionados y nombrados por un organismo independiente en donde la mitad de sus integrantes sean jueces elegidos por ellos mismos”*<sup>18</sup>.

Por otro lado, el Relator Especial de Naciones Unidas ha señalado sobre

<sup>18</sup> CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. Op. Cit. p. 17.



este punto que sus miembros deben ser elegidos en función de su competencia, experiencia, conocimiento de la vida judicial, capacidad de diálogo y apreciación de una cultura de independencia, debiendo incluir jueces entre sus miembros<sup>19</sup>.

En cuanto a la forma de selección, el Relator destaca que la selección y el nombramiento de los miembros de un consejo judicial debería llevarse a cabo de manera abierta y transparente a fin de eliminar los riesgos de injerencia política. Además, sugiere que esta selección sea a través de elecciones, y sólo en un número limitado de miembros sea de oficio. Por último, expresa que las normas internacionales desincentivan la participación de las autoridades políticas, como el parlamento o el poder ejecutivo, en cualquier etapa del proceso de selección<sup>20</sup>. *Asimismo, se espera que la presidencia de la Comisión corresponda a una persona imparcial*<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> "57. (...) La composición de dicho órgano debe garantizar su independencia y permitirle desempeñar eficazmente sus funciones. Sus miembros deben ser elegidos en función de su competencia, experiencia, conocimiento de la vida judicial, capacidad de diálogo y apreciación de una cultura de independencia". (...) "107. Los consejos judiciales deberían incluir a jueces entre sus miembros. A fin de evitar el riesgo de corporativismo y defensa del propio interés, los consejos pueden incluir también a miembros legos, por ejemplo, abogados, profesores de derecho, juristas, miembros del colegio de abogados y ciudadanos de reputación y experiencia reconocidas". Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Op. Cit.

<sup>20</sup> "76. La selección de jueces como miembros de los consejos judiciales puede realizarse a través de elecciones o, en el caso de un número limitado de miembros (por ejemplo, el Presidente del Tribunal Supremo o del tribunal de apelación), de oficio. Corresponde a las autoridades estatales elaborar procedimientos de selección apropiados que garanticen la representación más amplia posible de la judicatura a todos los niveles. Con el fin de proteger a los consejos judiciales de toda injerencia externa, politización y presión indebida, las normas internacionales desincentivan la participación de las autoridades políticas, como el parlamento o el poder ejecutivo, en cualquier etapa del proceso de selección. También debe evitarse que las jerarquías judiciales interfieran en el proceso". (...) "109. La selección y el nombramiento de los miembros de un consejo judicial debería llevarse a cabo de manera abierta y transparente a fin de eliminar los riesgos de injerencia política y la apropiación del proceso por parte de los poderes fácticos y prevenir las denuncias de corporativismo"... Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Op. Cit.

<sup>21</sup> "112. La presidencia de un consejo debería ser ejercida por una persona imparcial que no tenga afiliación política. En los sistemas parlamentarios en que el Presidente o el Jefe de Estado solo ostentan poderes formales, se permite nombrarlos para la presidencia del consejo. En los demás casos, el presidente debería ser elegido por el propio consejo entre sus miembros procedentes de la carrera judicial. No debería nombrarse presidente de un consejo judicial al Presidente de la Corte Suprema o Tribunal Supremo ni al Ministro de Justicia".



En la misma línea, en la opinión de CEJA en la mesa interinstitucional sobre nombramiento de jueces, se declaró que el Consejo o Comisión no debe ser integrado por miembros de ninguno de los Poderes del Estado, pero que sí debe ser integrado por un representante del Presidente de la República elegido por ésta/e y un representante del Senado. Agregan que sería positiva la presencia de un representante de las facultades de Derechos de las universidades miembros del Consejo de Rectores, un representante de los jueces y uno de los colegios de abogados<sup>22</sup>.

Por su parte, la Corte Suprema señaló en el acuerdo del AD 626-2019, de 17 de julio de 2019, que la composición del Consejo<sup>23</sup> debería ser mixta, con preeminencia de representantes del Poder Judicial, esto es, por el presidente de la Corte respectiva (Corte Suprema en el Consejo Nacional y de Corte de Apelaciones, en el Consejo Regional); por un ministro de la Corte respectiva; un representante de la Asociación Nacional de Magistrados (ANM); un representante del estamento de jueces del Poder Judicial; un representante del Colegio de Abogados respectivo; el decano de una universidad del territorio, designado por sorteo o por antigüedad; y un representante de la Administración (Ministro de Justicia o quien éste designe en la Comisión Nacional); el Gobernador Regional o el Intendente respectivo (delegado en el Seremi de Justicia, en las Comisiones Regionales).<sup>24</sup>

De acuerdo a lo expresado latamente, resulta claro que la composición propuesta en el proyecto dista de las ideas y pronunciamientos que se han

Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Distr. General, 2 de mayo de 2018, A/HRC/38/38.

<sup>22</sup> "Somos de opinión que el CNNJ no debe ser integrado por miembros de ninguno de los Poderes del Estado. Si debe ser integrado por un representante del Presidente de la República elegido por ésta/e, un representante del Senado, elegido por éste con un quórum elevado a definir. Nos parece que la presencia de un representante de las Facultades de Derecho de las universidades miembros del Consejo de Rectores, elegido por éste con un quórum elevado a definir, es positivo. Otro tanto nos parece que integre el CNNJ un representante de los jueces, y un representante del Colegio de Abogados con mayor número de socios activo. Ambos contribuyen con su visión desde la judicatura y el ejercicio a un mejor perfilamiento de las/os candidatos a la judicatura." "(...)Asimismo, su conformación debe estar dotada de legitimidad por lo que es admisible la participación en dicha conformación de, al menos, un órgano que tenga representación democrática". Centro de Estudios de Justicia de las Américas Op. Cit. p. 4-5.

<sup>23</sup> Se asigna el nombre de Consejo en la propuesta de la Corte Suprema.

<sup>24</sup> Corte Suprema. Ad 626-2019, 17 de julio de 2019. Pleno se pronuncia sobre informe preparado por la Comisión Expositora de las Jornadas de Reflexión respecto del sistema de nombramientos del Poder Judicial en relación a la propuesta de reforma planteada por el Poder Ejecutivo.





venido citando, dado que presentas claros rasgos de centralismo y de concentración. En efecto, el sistema que se pretende reemplazar se distribuye en las 17 Corte de Apelaciones y en la Corte Suprema. Ello se cambia por una comisión de cinco personas, cuyo nombramiento es en su mayoría político, que desde Santiago nombrarán los jueces de Arica a Punta Arenas. Sería aconsejable modificar esta composición, claramente regresiva, eliminando o reduciendo la participación de los diversos poderes del Estado en su selección, para descartar la prevalencia del carácter político de sus decisiones y asegurar la independencia de sus miembros. Parece de especial relevancia, en esta línea, eliminar la selección de un comisionado por parte del Presidente de la República, sin concurso público previo. A su vez, se recomienda incorporar a jueces dentro de esta comisión, posibilitando la existencia de un elemento democrático en la elección de algunos miembros. Así lo ha expresado la relatoría especial de las Naciones Unidas en sus informes, los miembros de la judicatura y otros miembros (sean o no electos<sup>25</sup>).

Por otro lado, parece recomendable que la presidencia sea ejercida por un miembro procedente de la carrera judicial, elegido entre sus pares de la Comisión. Finalmente, cabe reiterar la falta de representación regional y la necesidad de que éstas sean representadas de manera orgánica o funcional.

#### **SEPTIMO. EL APOYO A LA COMISIÓN.**

Un aspecto de suma relevancia en el diseño funcional de la Comisión es la ausencia de una estructura propia de apoyo al desenvolvimiento de sus funciones. Como se adelantó, el proyecto apuesta a que el apoyo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones sea proporcionado por la CAPJ, lo que se plasma tanto en la elaboración de los perfiles de cargo como en la ejecución de los concursos (esto implica, la elaboración de las bases de los concursos, de los exámenes, la realización de los mismos, resolver las impugnaciones de los resultados, etc.), además de prestarle “*el apoyo administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”.

Antes bien, este diseño descansa bajo la idea de coordinación y colaboración entre instituciones –la Comisión, por una parte, y la Corporación

---

<sup>25</sup> “...una composición mixta presenta la ventaja, por un lado, de evitar la percepción de corporativismo, autoprotección y favoritismo y, por otro lado, de reflejar las distintas corrientes de opinión de la sociedad, por lo que constituye otra fuente de legitimación del poder judicial”. Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General Naciones Unidas. Informe del Relator Especial, op. Cit.



Administrativa del Poder Judicial, por la otra- en vez que a la subordinación o distribución de competencias. De tal suerte, la continuidad y regularidad de los servicios que una institución (la CAPJ) deberá prestar a la otra (la Comisión) permite augurar fuertes desafíos organizacionales para el éxito de los objetivos perseguidos en el proyecto, sin que la iniciativa refuerce las dotaciones de personal y considere nuevos recursos para las nuevas tareas que el proyecto introduce a los concursos. Más aún, no debe olvidarse que la CAPJ es un organismo que depende de la Corte Suprema, integrada por ministros de la Corte, que deberán aprobar previamente sus actuaciones y ello le impone una dualidad de dependencias no recomendable, lo cual insta a buscar fórmulas distintas de funcionamiento de la Comisión, como asimismo plantearnos si éste debe ser permanente o sólo plantearse que función cuando deba efectuar los procesos de nombramiento, evitando su burocratización.

#### **OCTAVO. CONSEJO CONSULTIVO PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES**

La iniciativa legal ordena, en su artículo 19, la creación del Consejo Consultivo para el nombramiento de Jueces, bajo el siguiente tenor:

*“Artículo 19.- Créase el Consejo Consultivo para el Nombramiento de Jueces, como órgano asesor y consultivo de la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, en asuntos de nombramiento de jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Al Consejo le corresponderá asesorar a la Comisión en los objetivos y funciones que le encomienda esta ley, y dar respuesta a las consultas que esta le formule.*

*El Consejo estará integrado por ocho miembros designados de la siguiente manera:*

- a) Tres miembros designados por la asociación gremial de carácter nacional que reúna al mayor número de integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial;*
- b) Tres miembros designados por el Consejo Directivo de la Academia Judicial;*
- c) Un representante de las asociaciones gremiales de abogados existentes en el país, de carácter regional y provincial, elegido por sus Presidentes, de entre ellos; y,*
- d) Un decano de Facultad de Derecho, elegido por la mayoría absoluta de los decanos de las Facultades de Derecho cuyas carreras se*



*encuentren acreditadas por un mínimo de cinco años.*

*En las designaciones efectuadas de conformidad a los literales anteriores, las entidades que designen velarán por la incorporación de criterios como la representación regional, el conocimiento de la realidad y funcionamiento del Poder Judicial, y la trayectoria profesional y/o académica, representación de género, entre otros criterios que puedan contribuir a la adecuada integración del Consejo.*

*El Consejo sesionará una vez al semestre. Adicionalmente, la Comisión podrá requerir la convocatoria a sesiones extraordinarias por motivos fundados. A las sesiones del Consejo Consultivo asistirá con derecho a voz el Presidente de la Comisión, quien podrá hacerse representar por el Secretario Ejecutivo de la Comisión.*

*Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones ad-honorem y su desempeño no implicará la creación de un cargo público.*

*El reglamento a que se refiere el artículo 5° establecerá los mecanismos y formas en que el Consejo prestará su asesoría a la Comisión, y las demás normas necesarias para su funcionamiento”.*

Como se ha podido observar en el presente informe, la figura del Consejo Consultivo es una institución que no ha sido desarrollada por los estándares internacionales, ni que tampoco ha surgido dentro de la discusión nacional sobre esta materia. A mayor abundamiento, la conformación del Consejo Consultivo se asimila más a aquella recomendada por diversos organismos respecto de la Comisión Nacional de Nombramientos.

Cabe señalar que las funciones de este consejo son bastante vagas, ya que la función de órgano asesor y consultivo no despeja muchas dudas respecto de cuál sería el rol de este Consejo, como tampoco cuáles son los aspectos sobre los que puede ser consultado por la Comisión de Nombramientos.

Por otro lado, salvo el representante de asociaciones gremiales regionales, nuevamente no existe una representación de la realidad regional en el Consejo Consultivo, lo cual va en contra a lo señalado previamente en este informe por la Mesa Interinstitucional sobre el nombramiento de jueces y las opiniones de la Corte Suprema sobre esta materia.

De este modo, resulta más apropiado y eficiente eliminar la figura del Consejo Consultivo, e incorporar las directrices de composición e integración



dentro de la Comisión Nacional de Nombramientos. Por otro lado, en caso de que se insistiera en mantener esta figura, se debería definir de forma clara y precisa cuál es su función, determinando en qué sentido y en qué tareas puede asesorar a la Comisión. Asimismo, en el caso de la integración, se reitera la necesidad de tener presencia y representación regional.

#### **NOVENO. REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN**

La propuesta regula en su artículo 14 el procedimiento de remoción de los miembros de la comisión:

*“Artículo 14.- Los miembros de la Comisión sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, previo requerimiento del Presidente de la República o de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, cuando concurra alguna de las causales señaladas en el artículo siguiente.*

*La solicitud de remoción deberá presentarse en el plazo de treinta días hábiles desde la concurrencia de la causal invocada y deberá señalar con claridad y precisión los hechos que la configuraren, acompañando u ofreciendo los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliera estos requisitos, el pleno de la Corte Suprema, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.*

*Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al miembro de la Comisión afectado, mediante una resolución que le será notificada personalmente, a la que se acompañarán los antecedentes del caso. El afectado deberá evacuar el traslado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, acompañando todos los medios de prueba que estimare convenientes.*

*Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que éste se hubiere producido, el Presidente de la Corte Suprema citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuada la diligencia, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. La prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica.*

*Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de la mayoría de los miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”*



Por su parte, el artículo 15 establece como causales de remoción: (a) Cuando se incurra en negligencia manifiesta o falta grave en el ejercicio de sus funciones o infracción grave a la Constitución o las leyes; (b) No guardar la debida reserva de los procesos de selección que se lleven a cabo en la Comisión, conforme al artículo 23; (c) No dar cumplimiento al deber de informar a la Comisión la concurrencia de una causal de incompatibilidad o inhabilidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 12, respectivamente.

Al respecto, la Corte Suprema en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre proyectos de ley que introducen mecanismos de remoción respecto de integrantes de órganos del Estado, tanto sobre la asignación de competencia al pleno de la Corte Suprema, como respecto de los legitimados activos para solicitar la remoción, las causales de remoción y el procedimiento aplicable.

En esta línea, sobre el conocimiento por parte del pleno de la Corte Suprema, este tribunal sostuvo en el informe al proyecto de Modernización de la Dirección del Trabajo que el conocimiento en pleno se reserva para los casos en que la institución tiene un rango constitucional<sup>26</sup>.

Bajo este discernimiento, podría considerarse que sea el pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago la que conozca de la remoción, salvo que se decida otorgarle rango constitucional al órgano en cuestión.

No obstante lo anterior, cabe consignar que, a diferencia de otras iniciativas legales en que la Corte Suprema se ha pronunciado sobre su participación en el procedimiento de remoción, en el caso en estudio se trata de un órgano que precisamente estará a cargo del nombramiento de los jueces y ministros de Corte, de modo que podría resultar complejo asignarle competencia a magistrados para conocer de la remoción de un órgano que

---

<sup>26</sup> *"...resulta necesario tener en cuenta que esta Corte Suprema, en reiterados proyectos de Ley similares a esta iniciativa legal, ha señalado que el conocimiento en pleno se reserva para los casos en que la institución tiene un rango constitucional, salvo ciertas excepciones en las cuales se ha elevado la jerarquía del órgano para dotarlos de mayor autonomía, teniendo en consideración en qué casos la ley otorga al pleno el conocimiento de asuntos".* Corte Suprema. Oficio N° 202- 2020, de 16 de diciembre de 2020. Considerando 5°. En el mismo sentido, en el informe al proyecto de ley que Crea el Consejo Fiscal Autónomo, se señaló que refuerza este punto que incluso en la acusación en contra de los Consejeros del Banco Central -órgano autónomo, de rango constitucional y carácter técnico- que incurran en infracción o abuso, es de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago (Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018. Considerando 8° y 9°).



tiene en sus manos la facultad de nombrarlos.

A lo anterior se agrega que en las Jornadas de Reflexión (Constitucionales) de diciembre de 2020, el Pleno señaló que existe la alternativa de suprimir dicha atribución, reemplazándola por una competencia que conozca de la reclamación de la decisión de remoción de tales cargos decretada por la autoridad política respectiva, a fin de posicionar al poder Judicial como órgano de control de tales decisiones y no como resolutor directo de las mismas<sup>27</sup>.

Por otro lado, en el caso de las personas legitimadas para el requerimiento, la exigencia de mayoría absoluta de los miembros del Senado parece distar de la regulación de requerimientos de remoción que existen en relación a otras autoridades. Así, si consideramos el procedimiento de remoción de otras autoridades, se puede observar:

CARGO	REQUERIMIENTO
<b>Consejero del Banco Central</b>	El Presidente de la República. El Presidente del Banco Central. Dos Consejeros.
<b>Consejero del Servicio Electoral</b>	El Presidente de la República. Un tercio de los miembros de la Cámara de Diputados.
<b>Consejero del Consejo Nacional de Televisión</b>	El Presidente de la República. Cámara de Diputados. 10 miembros Cámara de Diputados. Consejo. Cualquier persona.
<b>Consejero del Consejo para la Transparencia</b>	Presidente de la República. Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría. A petición de diez diputados.
<b>Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos</b>	Presidente de la República. Cámara de Diputados.
<b>Comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero</b>	Presidente de la Comisión por sí o a requerimiento escrito de dos comisionados.
<b>Fiscal Nacional y Fiscales Regionales</b>	Presidente de la República. Cámara de Diputados. A petición de diez diputados.

<sup>27</sup> "...en lo referente a la competencia atribuida a la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones para determinar la remoción de autoridades político administrativas, existe la alternativa de suprimir dicha atribución, reemplazándola por una competencia que conozca de la reclamación de la decisión de remoción o no de tales cargos decretada por la autoridad política respectiva, a fin de posicionar al poder Judicial como órgano de control de tales decisiones y no como resolutor directo de las mismas". Asimismo, agregó que tratándose de autoridades que tengan autonomía constitucional, existe "la opción de reemplazar el actual conocimiento del asunto por la Corte Suprema por un mecanismo de control político, como podría ser el juicio político". Corte Suprema, Jornadas de Reflexión 2020, numeral 11.



<b>Consejero Consejo Fiscal Autónomo</b>	Presidente de la República. Presidente del Consejo. Dos Consejeros.
--	---

En este orden de ideas, se puede concluir que, en ninguno de los otros procedimientos de remoción, ni siquiera en los órganos con rango constitucional y que poseen un alto grado de autonomía, se establece dentro de los legitimados activos a la mayoría absoluta de los miembros del Senado. Por lo tanto, se debería intentar equiparar los legitimados para hacer el requerimiento a órganos con similar autonomía y rango, como por ejemplo el caso de los consejeros del Consejo para la Transparencia, en que puede realizar el requerimiento el Presidente de la República, la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o por la petición de diez diputados.

En relación a las causales de remoción, en otros procedimientos de remoción se pueden observar las siguientes causales:

<b>CARGO</b>	<b>CAUSALES DE REMOCIÓN</b>
<b>Consejero del Banco Central</b>	Intervenir o votar en acuerdos que incidan en operaciones de crédito, inversiones u otros negocios, en que él, su cónyuge, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial. Conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos.
<b>Consejero del Servicio Electoral</b>	Infracción grave a la Constitución o a las leyes. Incapacidad. Mal comportamiento. Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
<b>Consejero del Consejo Nacional de Televisión</b>	Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo. Sobrenvenir alguna causal de inhabilidad. Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Consejero.
<b>Consejero del Consejo para la Transparencia</b>	Incapacidad. Mal comportamiento. Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones
<b>Consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos</b>	1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales (Interdicción o causa de demencia o prodigalidad; acusados de crimen o simple delitos o acogidos a suspensión condicional del procedimiento; condenados por crimen o simple delitos; fallidos a menos que hayan sido rehabilitados; los que hayan recibido órdenes eclesiásticas mayores). Negligencia manifiesta e inexcusable en el ejercicio de sus funciones.
<b>Comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero</b>	Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.
<b>Fiscal Nacional y Fiscales Regionales</b>	Incapacidad. Mal comportamiento. Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones
<b>Consejero Consejo Fiscal</b>	Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como



De este modo, se puede observar que, en el presente caso, las causales de remoción parecen adecuadas, considerando que se establece una causal general como lo es la negligencia manifiesta o falta grave, en conjunto con otras causales más específicas al ejercicio de las funciones de los miembros de la comisión, como lo son el no guardar la debida reserva o no informar la concurrencia de incompatibilidades o inhabilidades. Sobre este punto, y sólo con el fin de aportar mayor claridad y orden al texto legal, se recomienda separar las causales entre aquella genérica (“negligencia manifiesta o grave en el ejercicio de sus funciones o infracción grave a la Constitución o a las leyes”) y otras más específicas, que parecieran ser también especies de la primera y podrían perfectamente encuadrarse en ésta, por lo que tienen relevancia en sí mismas, pero también pueden operar como ejemplos o criterios para determinar qué es lo que se considera grave.

Finalmente, en el caso del procedimiento de remoción, la Corte Suprema ha sostenido que, considerando que el asunto debería ser conocido por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, resultaría conveniente que se ventile a través del procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.640<sup>28</sup>.

En este orden, a pesar de contemplarse en el proyecto un procedimiento bastante similar al del artículo 53 de la Ley N° 19.640, podrían sugerirse ciertas modificaciones al procedimiento previsto, ajustándolo a aquél, como, por ejemplo, reducir el plazo para evacuar traslado a 8 días, modificar el tipo de notificación del miembro de la Comisión y aumentar la cantidad de votos para la remoción a cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

## **DÉCIMO. PROCEDIMIENTOS DE NOMBRAMIENTO**

### **a) Antecedentes**

A nivel internacional, diversas iniciativas se refieren a los estándares,

<sup>28</sup> “De esta manera, reiterándose que el conocimiento de este asunto sea por el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago, resulta conveniente que se ventile a través del procedimiento previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.640. Esto es, el establecido para la remoción del Fiscal Nacional y Fiscales Regionales, el cual resulta adecuado, toda vez que contempla una etapa de discusión con actuaciones y plazos razonables, y una etapa concentrada de rendición de prueba que permitirá acreditar las causales invocadas, sin perjuicio que sea recomendable, introducirle algunas adecuaciones propias del conocimiento en sala (prueba ante el tribunal y no solo ante un ministro y quórum según reglas generales)”. Corte Suprema. Oficio N° 202-2020 de 16 de diciembre de 2020. Considerando 8°.





principios y derechos que deben primar en materia de nombramientos judiciales. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a acceder a funciones públicas, como parte de los derechos políticos. Por su parte, los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura señalan que “las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas”, a lo que agrega que los métodos utilizados para realizar esta selección deberán garantizar que el nombramiento no se realice por motivos indebido, así como también que no se incurra en discriminaciones durante la selección de los jueces. A su vez, el Estatuto del Juez Iberoamericano refiere que tanto el órgano como el procedimiento a través del cual se realice dicha selección deben estar predeterminados por la ley, y que en el marco de este proceso los postulantes deben ser evaluados de manera objetiva en base a sus conocimientos y méritos personales.

Puntualmente, poniendo especial énfasis en la independencia judicial, el Comité de Derechos Humanos de la ONU señaló la necesidad de contar con leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento de los jueces, así como también la regulación de otros aspectos que resultan relevantes para asegurar dicha independencia, tales como la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión, la destitución, y el resto de sanciones disciplinarias<sup>29</sup>.

A nivel interamericano, el Centro de Estudios de Justicia de las Américas ha señalado que los principios y garantías de una función jurisdiccional independiente deben ser declarados con rango constitucional, a través de la regulación de concursos. Refiere que estos deben ser públicos, transparentes, basados en el mérito, y deben incorporar mecanismos de impugnación efectivos<sup>30</sup>.

La Corte Suprema también ha manifestado su parecer en relación al sistema de nombramiento. Lo ha hecho de forma directa, a través de diversas actas que dan cuenta de las reflexiones sostenidas en encuentros plenarios, o

---

<sup>29</sup> Comité de Derechos Humanos (2007) Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, pár. 19. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/S-gencom32.pdf> (Consulta: 30 abril 2021).

<sup>30</sup> Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2019) Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces. Opinión y Comentarios de CEJA a la propuesta 1 del Ministerio de Justicia.



de manera indirecta, concretando dichos acuerdos a través de la dictación de actas o auto acordados.

Dentro de los pronunciamientos más recientes sobre este tema se encuentra la opinión plasmada en el AD-626-2019, de 7 de junio de 2019, que recoge el acuerdo del tribunal pleno adoptado tras informe de la Comisión Expositora de las Jornadas de Reflexión respecto del sistema de nombramientos en el Poder Judicial. En este se establece que la finalidad del sistema de nombramientos es disminuir la discrecionalidad. Por tanto, los postulados constitucionales y legislativos que la guiarán serán: la antigüedad, el mérito, la igualdad y no discriminación, la inclusión, la transparencia, la publicidad, la ética, la integridad y la probidad. En función de ello, la Corte dispuso medidas específicas para asegurar dichos estándares<sup>31</sup>.

En relación a las actas o auto acordados, en ellos se plasman los intentos de la Corte Suprema por subsanar los vacíos de los que nuestra legislación adolece en materia de nombramientos, los que, junto con seguir los principios e ideas generales establecidos a nivel legal y constitucional sobre la materia, intentan delinear procedimientos que eliminen cualquier atisbo de arbitrariedad y que resguarden la debida independencia judicial. Así, representan los esfuerzos por adecuarse a los estándares internacionales sobre la materia y permiten delinear ciertos criterios y desprender de ellos determinados principios que, a juicio de la Corte, resultan relevantes al momento de diseñar un proceso de nombramientos<sup>32</sup>.

---

<sup>31</sup> Entre las que se encuentran: el establecimiento de procedimientos de selección anónimos (concursos "ciegos"), el diseño de un mecanismo objetivo de puntuación de antecedente, el deber de intentar incluir dentro de las quinas a quien obtuvo el mayor puntaje en el desarrollo de concurso. A su vez, estableció que los procesos se guiarán por criterios de publicidad y transparencia, y se difundirá su realización por todos los canales de comunicación posibles. Se contempló también el deber de subir a la página web institucional información sobre el procedimiento de selección, conformación de ternas y la decisión adoptada al respecto por el tribunal. En la misma línea de pensamiento, y de forma complementaria a lo ya indicado, en las conclusiones de las Jornadas de Reflexión (Constitucionales) de la Corte Suprema del año 2020 quedó expresada su conformidad con la creación de comisiones de nombramiento nacionales y regionales para la resolución de concursos del Escalafón Primario.

<sup>32</sup> En términos generales, la normativa antes referida está integrada por:

a. Acta N°19-2012 de 31 de enero de 2012, en la cual se regula al personal a contrata del Poder Judicial, en relación a aspectos tales como: nombramientos, prórrogas, renovación, término anticipado, reasignación, y concursos para proveer cargos, cuyo último texto refundido y actualizado se ha fijado mediante el Acta 104-2021 de 28 de abril del año en curso.



## **b) Aspectos vinculados**

Como se puede apreciar, los objetivos del proyecto de ley que se analizaron en el acápite precedente van en línea con los planteamientos internacionales orientados a fortalecer la independencia judicial en lo que respecta a los nombramientos, principalmente en lo que respecta a la eliminación de espacios de discrecionalidad en la decisión, la transparencia y la

---

b. Acta N° 108-2014 de 24 de octubre de 2014, en la cual se establece que "toda contrata se regirá por las mismas normas que el respectivo cargo titular y, para el solo efecto de los concursos, que los funcionarios a contrata que se hayan incorporado previo concurso o, sin éste, pero con antigüedad mayor a cinco años continuos, serán considerados personal interno". También se estableció, respecto de las contrataciones no transitorias, que estos cargos serán provistos mediante concurso, propendiendo a su contratación en el último grado del escalafón que vayan a integrar.

c. Acta N° 184-2014 de 25 de octubre de 2014, en la cual se establece el "Auto Acordado sobre Sistemas de Nombramientos en el Poder Judicial", que considera principios rectores para la provisión de cargos del Poder Judicial, que son: independencia del ente selector y adjudicador, la igualdad de expectativas y de oportunidad de todos los interesados, la no discriminación en el acto resolutivo, transparencia". Concretamente, en este cuerpo se regularon criterios de selección y nombramiento de personal, comunes para todos los concursos del Poder Judicial, aplicables a las distintas etapas de estos.

d. Resolución de 06 de febrero de 2015 (AD-1712-2014), a través de ella se modificó el contenido del acta 19-2012, agregando normas de transparencia para los concursos de vacantes a contrata, como su publicación en la página web del Poder Judicial, en una base electrónica de trabajo, y en diarios de circulación nacional o local.

e. Actas 133-2015 y 135-2015, de 24 de agosto de 2015, en las cuales se acordó incluir una audiencia pública en los concursos y excluir expresamente las audiencias privadas en todos los concursos relativos a cargos titulares del Escalafón Primario que tienen a su cargo los tribunales colegiados y que culminan con la formación de una cinquena, terna, nómina o propuesta unipersonal.

f. Resolución de 24 de agosto de 2016 (AD 1279-2016), que modifica también el acta 19-2012 respecto de las compatibilidades de nombramientos.

g. Resolución de 13 de marzo de 2018 (AD-144-2016), introdujo modificaciones al sistema de nombramientos. Entre ellas, incorporó en el Acta 179-2015 el deber de que las bases de cada concurso indiquen los plazos relativos a la ejecución y resolución de cada una de sus etapas, así como otras normas específicas en materia de concursos.

h. Por último, la más reciente modificación es la contenida en el Acta 105-2021, de 28 de abril de 2021. En ella se regula un nuevo auto acordado sobre sistema de nombramientos en el Poder Judicial, basado en los ya declarados principios de objetividad, igualdad, no discriminación e inclusión, por medio del cual se pretende favorecer el mérito y la antigüedad de los funcionarios, y mediante convocatorias transparentes y públicas. Se basa también en las recomendaciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. A través de este cuerpo se pretende sistematizar la normativa en aspectos tales como: bases de los concursos, llamamiento y convocatoria, trámite de oposición, examen de admisibilidad, contenido del concurso, evaluación, vigencia de los exámenes,



valoración del mérito. Lo mismo se puede predicar respecto de las opiniones emitidas por la Corte Suprema y la regulación dictada en ejercicio de sus facultades constitucionales. No obstante, en este último punto es posible observar una diferencia en cuanto al lugar que se otorga a la antigüedad en la evaluación de los méritos de candidatos para optar al cargo y que el proyecto de ley pretende modificar. Sobre este punto, valga recordar que este tribunal ha dictado la regulación basándose en la legislación vigente, la cual consagra la antigüedad como uno de los principios rectores para acceder al cargo, por lo que no resultaría formalmente conflictivo si este criterio se transforma mediante una modificación legal.

Sin embargo, la cuestión de la antigüedad en el cargo no sólo es relevante en cuanto criterio a considerar para el nombramiento en un cargo específico, sino que se vincula a tres aspectos fundamentales:

a) El primero: La valoración de la experiencia del candidato, adquirida a través de los años de ejercicio de la judicatura, la cual constituye sin duda un importante aspecto, pues no sólo se trata de la permanencia por un tiempo extenso, sino de lo que el candidato ha ganado en conocimiento y en la práctica en ese tiempo, lo cual también constituye un mérito.

b) El segundo: La idea general de carrera judicial, cuestión de la cual el proyecto no se hace cargo. Esta circunstancia podría resultar compleja, considerando que este aspecto se entronca de forma directa con la independencia en la labor judicial. En este sentido, el proyecto parece tomar partido por una visión más bien atomizada de la judicatura y distante de dicha consagración, lo cual se soslaya y resulta un poco de imprescindible tratamiento y discusión, pues modifica un marco constitucional existente en el cual pretende apoyarse (v.g. el artículo 38 de la Constitución garantiza la carrera funcionaria respecto de la Administración Pública).

c) El tercero: la relevancia que se otorga al criterio de antigüedad obedece también a considerar elementos objetivos que eviten la total discrecionalidad de la Comisión en sus nombramientos, rasgo que debiera ser central en el proyecto y que se enlaza inextricablemente con la protección de la independencia judicial.

En el mismo sentido, es importante también destacar que no basta ponderación de cada una de las evaluaciones, puntuación final, preselección, reclamación, audiencias públicas y entrevistas, formación de ternas, decisión del concurso, impugnabilidad, entre otros.



trasladar una atribución a un nuevo órgano, si no se apareja lo anterior a dotarlo de integración, atribuciones y deberes que se ordenen al fin perseguido, por lo cual también debiera incluirse como un mandato esencial del legislador que sus decisiones sean especialmente y objetivamente fundadas, lo cual no aparece en el proyecto como idea matriz, ni tampoco se trasunta del modelo que propone.

Atendida la relevancia de este aspecto, y aun cuando podría considerarse que el proyecto influye tangencialmente en la idea de carrera judicial, se hace necesaria una reflexión más profunda al respecto, que se haga cargo de esta materia, evitando así nuevas lagunas en la legislación.

Esta circunstancia, cabe agregar, forma parte de un silencio general de la iniciativa en relación a otros aspectos de gobierno judicial –o de atribuciones no jurisdiccionales radicadas en tribunales, si se quiere-, que inciden en la independencia judicial y nombramientos, tales como régimen disciplinario, calificaciones, recurso de queja, etc. Esta preocupación ya ha sido manifestada por el CEJA y por la Asociación Nacional de Magistrados. La Corte Suprema también ha señalado su parecer a este respecto, indicando que, frente al modelo actual, que concentra las facultades de superintendencia directiva, correccional y económica, es posible señalar que surge como alternativa el concepto de juez natural, en quien se concentra exclusivamente la plenitud de las facultades jurisdiccionales<sup>33</sup>.

De lo anterior, se desprende que se trata de materias de suma relevancia, que requieren un pronunciamiento del legislador. En primer lugar, debido a que propenden al cumplimiento del objetivo principal declarado en el proyecto de ley, cual es el de resguardar la independencia judicial. En segundo lugar, debido a que la regulación adelanta algunos aspectos relacionados, que podrían provocar interferencias en el sistema vigente, y dar con ello lugar a incongruencias y lagunas.

---

<sup>33</sup> "Surge como alternativa el concepto de juez natural, en quien se concentra exclusivamente la plenitud de las facultades jurisdiccionales, no otras, conociendo los tribunales superiores de los negocios que se promueven ante los juzgados de base o primera instancia únicamente por medio de los recursos procesales y en la medida de la competencia atribuida por las partes, como aquella que le pueda entregar el legislador para actuar de oficio. En este último modelo la Corte Suprema se encuentra desprovista de las facultades extra jurisdiccionales. Además, facilita una mayor comprensión en cuanto a que todos los integrantes del Poder Judicial son iguales en el ejercicio de la jurisdicción, diferenciándose sólo en razón de la competencia ejercida por el tribunal que integran". Centro de Estudios de Justicia de las Américas, op. cit.



**c) Regulación Constitucional: artículo 78 de la Constitución Política de la República**

La propuesta que se analiza va acompañada de un proyecto de reforma constitucional (signada con el boletín 14192-07) que busca modificar, entre otras disposiciones, el artículo 78 de la Constitución (CPR), que regula el nombramiento de los jueces, con el fin de adaptarlo a la nueva regulación que se incorporaría en el COT en esta materia.

El siguiente cuadro describe las modificaciones introducidas a esta disposición:

Texto vigente	Modificaciones	Texto modificado
<p><b>Artículo 78.-</b> En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.</p> <p>La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.</p> <p>Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional</p>	<p>a) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:  “La Corte Suprema formará la nómina señalada</p>	<p><b>Artículo 78.-</b> En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.</p> <p>La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.</p> <p>Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.</p> <p>Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p><b>La Corte Suprema formará la nómina señalada en el inciso tercero,</b></p>

<p>respectiva.</p> <p><del>La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.</del></p> <p><del>Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte Suprema.</del></p> <p><del>Los jueces letrados serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva.</del></p> <p><del>El juez letrado en lo civil o criminal más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado civil o criminal más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se trata de proveer y que figure en lista de méritos y exprese su interés en el cargo, ocupará un lugar en la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenarán en atención al mérito de los candidatos.</del></p> <p><del>La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, en su caso, formarán las quinas o las ternas en pleno especialmente convocado al efecto, en una misma y única votación, donde cada uno de sus integrantes tendrá derecho a votar por</del></p>	<p>en el inciso tercero, atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia”</p> <p>b) Reemplázanse los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo por el siguiente inciso sexto nuevo:</p> <p>“Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un organismo colegiado e integrado por miembros designados por los poderes del Estado, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley orgánica constitucional regulará el sistema de nombramientos judiciales y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones del referido organismo”</p>	<p>atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.</p> <p>Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley, serán seleccionados y designados por un organismo colegiado e integrado por miembros designados por los poderes del Estado, a través de un mecanismo público y basado en el mérito. Una ley orgánica constitucional regulará el sistema de nombramientos judiciales y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones del referido organismo.</p>
---	--	---



~~tres o dos personas, respectivamente. Resultarán elegidos quienes obtengan las cinco o las tres primeras mayorías, según corresponda. El empate se resolverá mediante sorteo.~~

~~Sin embargo, cuando se trate del nombramiento de ministros de Corte suplentes, la designación podrá hacerse por la Corte Suprema y, en el caso de los jueces, por la Corte de Apelaciones respectiva. Estas designaciones no podrán durar más de sesenta días y no serán prorrogables. En caso de que los tribunales superiores mencionados no hagan uso de esta facultad o de que haya vencido el plazo de la suplencia, se procederá a proveer las vacantes en la forma ordinaria señalada precedentemente.~~

Como se ve, la propuesta de modificación elimina gran parte de la regulación que la Constitución contempla en relación a la designación y nombramiento de jueces y ministros/as, lo cual resulta comprensible atendido que gran parte de ella se refiere a la integración de las ternas en base a criterios de antigüedad. Sin embargo, atendida la naturaleza la materia regulada, pareciera ser necesario incorporar directrices más concretas relativas a la normativa legal que la regirá. En efecto, la propuesta de modificación sólo se refiere de manera sucinta al nuevo órgano encargado de las designaciones, pero no otorga mayores orientaciones sustantivas respecto de su rol. Por otra parte, la propuesta prácticamente omite referirse a la forma en que se desarrollará el procedimiento de selección de jueces, fiscales y ministros de Cortes de Apelaciones, por lo que pareciera necesario introducir algunos aspectos elementales al respecto, tales como los principios que guiarán la designación, por ejemplo.

d) **El procedimiento de nombramiento de Ministros y del Fiscal Judicial de la Corte Suprema**

Esta es una materia que ha estado dentro de las preocupaciones de la Corte Suprema, especialmente en lo relativo al nombramiento de Ministros de





la misma. Es así como se dictó un auto acordado que fija el procedimiento para la confección de la nómina para los cargos de ministro de la Corte Suprema, tratándose de abogados extraños a la administración de justicia (Acta N° 148-2010, del Pleno de la Corte Suprema, de 20 de octubre de 2010); y el acta que regula el procedimiento de confección de cinquena para designación de un miembro de la Corte Suprema, del cupo correspondiente a los integrantes del Poder Judicial (Acta 896-2012, del Pleno de la Corte Suprema, de 20 de julio de 2012).

Al respecto, y tal como se señaló previamente, el proyecto no introduce mayores modificaciones al sistema vigente, salvo la incorporación del deber de realizar concursos públicos para todos los candidatos/as, sean internos/as o externos/as al Poder Judicial, en línea con los objetivos del proyecto, que buscan valorar el mérito de los candidatos por sobre la antigüedad como factor relevante por sí solo. De todos modos, se mantiene en la Corte Suprema la función de elaborar la quina.

Otra de las innovaciones del proyecto es la prohibición de desarrollar audiencias privadas con los candidatos durante el desarrollo del concurso, la cual se encuentra estipulada en el inciso final del artículo 283. Ante la infracción a este deber se establece como sanción para el postulante la eliminación automática del concurso. En tanto, respecto del ministro/a involucrado/a se señala que dicha sanción será “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 544 número 8”. Esta última norma contempla el ejercicio de facultades disciplinarias ante diversas conductas, señalando en el número 8° el incumplimiento de la obligación de mantener una agenda a disposición del público. Por tanto, no se entiende si la conducta sancionada será la de dar lugar a una audiencia privada, o simplemente la de no incluir dicha audiencia en la agenda. De aceptarse esta última interpretación, que es la que resultaría más lógica conforme el tenor literal de la norma, esta resultaría contradictoria con la prohibición establecida en el artículo 283.

Por último, cabe hacer presente que nuestro país recibió recomendaciones por parte del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción<sup>34</sup>, en relación al nombramiento de los tribunales superiores de justicia, en el año

---

<sup>34</sup> Ver [http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4\\_ch1\\_sp.pdf](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_ch1_sp.pdf) , pg. 43, recomendación 3.4.1.



2013. Estas recomendaciones se orientaban a reducir los tiempos para proveer los cargos de ministro de la Corte Suprema para evitar demoras en la dotación e integración completa de tribunales que puedan afectar el cumplimiento de sus funciones. Si bien en la actualidad no existen antecedentes que permitan afirmar que se han producido demoras excesivas en la provisión de este tipo de cargos, lo cierto es que el proyecto de ley no se hace cargo de incorporar una regulación para prevenirlas. Esto resulta relevante, por cuanto la institucionalidad debe estar preparada para prevenir este tipo de conflictos, los cuales suelen no manifestarse o, al menos, resultar problemáticos en condiciones normales y de estabilidad, pero suelen surgir en momentos de crisis o inestabilidad, en los cuales las instituciones se encuentran más presionadas y se pone a prueba la idoneidad de los mecanismos para resistir dichas presiones.

En este sentido, si bien la iniciativa establece en el artículo 283 una serie de plazos para la realización del concurso, aún existen etapas en las cuales no se dispone un periodo de duración, las cuales podrían constituir espacios a partir de los cuales puedan generarse demoras excesivas. Esto ocurre, por ejemplo, con la etapa de elaboración de bases del concurso, a cargo de la CAPJ.

e) **El procedimiento de designaciones del Escalafón Primario**

Esta es una de las materias que mayores modificaciones ha sufrido, por cuanto se eliminan prácticamente todas las funciones que desarrollaban los tribunales superiores en el nombramiento de las designaciones de cargos del escalafón primario, y se distribuyen entre la CAPJ y la Comisión.

En este sentido, la propuesta considera las opiniones planteadas por el CEJA, en orden a eliminar la participación de los tribunales superiores (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema) en la elaboración de ternas orientadas a proveer cargos de tribunales de inferior jerarquía<sup>35</sup>.

Así formulada, la propuesta pareciera no merecer mayores objeciones. También contribuiría a descargar a los tribunales superiores de labores relativas a gobierno judicial, al menos en lo que dice relación con el proceso de

---

<sup>35</sup> *"Dicha dependencia resta autonomía en la decisión y actuación jurisdiccional. Peor aún, invitan a la conformación de 'organizaciones de poder de facto', con diversos orígenes y motivaciones, pero que pueden alterar la razonable discrecionalidad del nombramiento judicial en un proceso político-constitucional."* Centro de Estudios de Justicia de las Américas, op. cit., p. 3.



nombramiento de los miembros de este escalafón, lo cual resulta positivo y coincide también con lo manifestado previamente por la Corte.

f) **El procedimiento simplificado para suplencias e interinatos**

En línea con lo ya mencionado, se estima que hacer recaer la designación de aquellas suplencias menores a 60 días en las Cortes de Apelaciones respectivas va en contra del objetivo principal declarado en el proyecto, cual es, resguardar la independencia judicial. En estos casos, el poco tiempo que los jueces/as estén destinados a desarrollar su labor no obsta a que igualmente se puedan reproducir todos los riesgos y amenazas a la independencia judicial que latamente se describen en la propuesta. A su vez, incluso si esta opción se basa en un criterio de eficiencia, igualmente resultaría más acorde a esta idea que las designaciones fuesen realizadas por una Comisión cuya función principal es esa, y no por las Cortes de Apelaciones que, además de dedicarse preferentemente a otros asuntos, en su mayoría cuestiones jurisdiccionales, sólo excepcionalmente tendrían que abocarse a la labor de designar los cargos suplentes e interinos.

Sobre este ámbito cabe destacar que, a pesar de que se establezca la nómina de abogados externos, la iniciativa no aclara qué requisitos se exigirán para integrarla. Aquí resulta especialmente relevante determinar si para su conformación se exigirá o no que los candidatos/as hayan aprobado el programa de formación de la Academia Judicial. Por otra parte, tampoco se especifica de qué manera las suplencias e interinatos se adaptarán a las necesidades de las distintas jurisdicciones como, por ejemplo, la situación que vino a resolver el acta 212-2015, modificada por el acta 32-2017, de 13 de marzo del mismo año. En dichas actas se hizo frente a la dificultad que proveer candidatos para suplencias e interinatos para el cargo de juez (originalmente, a los que luego se incorporaron los cargos de secretarios de tribunal y relatores de Corte de Apelaciones) que cumplieran con el requisito de haber cursado el Programa de Formación para miembros del Escalafón Primario de la Academia Judicial.

En este sentido, se reitera la observación ya mencionada, en orden a incorporar en el proceso de selección y nombramiento las particularidades regionales y las necesidades locales de cada tribunal.

g) **El procedimiento de nombramientos del escalafón secundario y personal**



Sobre este punto, llama la atención que la iniciativa legal se limite a regular exhaustivamente los nombramientos en el escalafón primario, restándole competencia en estas materias a los tribunales superiores, pero mantiene respecto de ellos todas las funciones relativas a los nombramientos del resto de los escalafones, compuesto por un elevado número de funcionarios y auxiliares de la administración de justicia. Si bien esta medida es comprensible en el entendido que el objetivo principal del proyecto es resguardar la independencia judicial – y por eso su especial atención en el escalafón primario-, resulta contraria a la idea de restar estas materias de las funciones de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema. En este sentido, se opone a lo manifestado previamente por la Corte, opinión que se sustenta en la idea de que, al encontrarse libre del ejercicio de labores administrativas, el tribunal podría abocarse plenamente al ejercicio de la labor jurisdiccional. Por lo demás, una omisión regulativa en esta materia mantiene inalterada la exposición a conflictos de interés en estos procesos no jurisdiccionales.

h) **La obligación de Agenda Pública y transparencia en las designaciones**

El proyecto de ley propone diversas normas relativas a transparencia, publicidad y obligación de mantener agenda pública. Así, en relación a la Comisión Nacional de Nombramientos de Jueces, el artículo 3°, el artículo 23 y el artículo 278 ter del Código Orgánico de Tribunales disponen:

*“Artículo 3°.- En el cumplimiento de su objetivo, la Comisión contará con las siguientes atribuciones y funciones: (...) n) Publicar anualmente en su portal de internet, un informe estadístico de los nombramientos realizados con indicación del cargo, la calidad en que se designó y la persona nombrada, la duración de los procesos de selección, los costos del sistema y la evaluación de los consultores externos que hubieren intervenido en los procesos”.*

*“Artículo 23.- La Comisión publicará en su página web los informes que prepare y las resoluciones que dicte en el ámbito de sus competencias...”.*

*“Art 278 ter. Los nombramientos en el Escalafón Primario serán siempre el resultado de un concurso público transparente y basado en el mérito, el que se realizará conforme a las normas de este párrafo.*

*La Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales, previa propuesta de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, aprobará y publicará anualmente los perfiles que se requerirán para cada cargo de la segunda a la*



*séptima categoría del Escalafón Primario y determinará los antecedentes que se requerirán en las bases de los concursos, para acreditar la satisfacción de los requisitos formales establecidos en la ley y la posesión de las competencias y conocimientos asociados a cada perfil, así como la ponderación de los antecedentes para la evaluación de cada concurso”.*

Por otro lado, en el caso del Poder Judicial, se establecen obligaciones de publicación, en el artículo 232 inciso tercero, al señalar que “...Cada tribunal publicará anualmente en el portal de Internet del Poder Judicial, un listado con los nombramientos de jueces árbitros efectuados durante el período conforme al inciso precedente, que hubieren aceptado el cargo”. Asimismo, el artículo 289 regula los principios de transparencia de los procesos a cargo de las Cortes de Apelaciones, señalando en el inciso cuarto y quinto que “...El acuerdo será fundado y será publicado, junto con los resultados del concurso, en el portal de Internet del Poder Judicial. (...) La Corte de Apelaciones respectiva publicará, una vez al año, el listado de todos los nombramientos efectuados en propiedad y en calidad de suplente e interino”.

Finalmente, el artículo 320 bis prescribe la obligación de agenda pública, bajo posibilidad de ser sujeto a medidas disciplinarias por la Corte Suprema (artículo 554 N°8 COT), señalando:

*“Art. 320 bis. Los jueces, y los ministros, fiscales y relatores de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema, deberán mantener a disposición del público una agenda que se actualizará diariamente, donde se consignarán sus actividades, audiencias privadas y reuniones efectuadas, cuando tengan por objeto o digan relación directa o indirecta, con un procedimiento judicial o investigación en la que intervengan o vayan a intervenir, o con una decisión o actuación que realicen en virtud de su investidura. En dicha agenda se incluirá una identificación de la causa si corresponde, individualización de las personas asistentes, la circunstancia de asistir en representación de terceros, identificándolos, la materia tratada y los documentos entregados”.*

Al respecto, cabe señalar que en el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas se indica que “54. Se considera en general que la transparencia es una de las condiciones necesarias en la selección de candidatos. A fin de asegurar la transparencia y rendición de cuentas del proceso, los criterios de nombramiento y selección deben ser conocidos por el público en general, incluidas las cualificaciones exigidas a los candidatos para



*cargos judiciales superiores*<sup>36</sup>.

Por otro lado, en la mesa interinstitucional sobre nombramiento de jueces, se expresó que se recomienda que el proceso de selección se oriente a garantizar los principios de publicidad, transparencia, mérito y debido proceso<sup>37</sup>.

De esta manera, se puede observar que el proyecto cumple con los estándares sobre la materia y, en el mismo sentido, cabe señalar que el Poder Judicial ya ha realizado diversas acciones en este aspecto, al aprobar el Acta N° 124 – 2019, sobre Agenda Pública, el Protocolo de Transparencia del Poder Judicial del 8 de agosto del año 2019, el Manual de Agenda Pública de 1° de agosto de 2019, y el Oficio 6-2019 sobre medidas de probidad y transparencia para el Poder Judicial.

i) **La regulación de las Visitas de los Ministros de Apelaciones**

La iniciativa analizada innova en cuestiones relativas a la realización de las visitas<sup>38</sup>, propuestas que van en línea con medidas ya adoptadas por la Corte Suprema. En este sentido, destaca el acuerdo establecido en el AD-146-2019, en el cual se aprueba la propuesta efectuada por el Comité de Modernización, en orden a implementar un nuevo sistema de visitas. La propuesta efectuada “para su consideración por los ministros como una herramienta de apoyo voluntario en sus visitas anuales” consistía, en líneas generales, en pasar de una tramitación manual de las visitas a un modelo

---

<sup>36</sup> Consejo de Derechos Humanos, Asamblea General Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Op. Cit. Asimismo, se dispone que *“Todas las vacantes judiciales se deben anunciar de manera que se invite a la presentación de candidaturas o al nombramiento de candidatos cualificados. De esta manera se garantiza que los procedimientos de nombramiento y ascenso basados en el mérito estén abiertos a un grupo de candidatos diverso y que refleje lo más posible a la sociedad en conjunto. La publicación de las listas de puestos vacantes y de candidatos a esos puestos también permite el escrutinio público del proceso de nombramiento”*.

<sup>37</sup> *“Considerando lo anterior, la reforma al sistema de nombramientos debe orientarse a la generación de un mecanismo que responda significativamente a la necesidad de fortalecer la independencia judicial interna y externa, en un diseño institucional dotado de legitimidad, y que se oriente a garantizar los principios de publicidad, transparencia, mérito y debido proceso”*. Mesa Interinstitucional sobre Nombramiento de Jueces. Op. Cit. p. 15.

<sup>38</sup> Como se señaló más arriba, el proyecto se extiende en la regulación de las visitas, facilitando, en esa función, el acceso a la información que se encuentre en los registros del Poder Judicial (artículo 558 bis nuevo del COT), consagrando el deber de realizar audiencias públicas (artículos 553 y 555 del COT), y se entregan facultades a los fiscales judiciales para establecer pautas que permitan uniformar las visitas, quienes también podrán hacer seguimiento de las medidas que recomienden.



sistematizado y de fácil acceso “que permita identificar nudos críticos cuantitativos, que habiliten al visitador/a profundizar posteriormente en las causas que la jurisdicción visitada tenga números diversos (análisis cualitativo)”.<sup>39</sup> En este sentido, se considera positiva la propuesta y se estima que consagrar su obligatoriedad podría considerarse un aporte para fortalecer estos mecanismos.

Sin embargo, aun sin que se considere como un aspecto indeseado que se dote de mayores y mejores herramientas de fiscalización, la inclusión y dispersión de aspectos de orden disciplinario podrían tornar aún más engorroso un régimen que, como ya se señaló, requiere ser revisado.

### **UNDÉCIMO. CONCLUSIONES**

Como se ha podido observar en el presente informe, el proyecto de Ley que “*Crea Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica sistema de nombramientos en el Poder Judicial*” puede constituir un avance para mejorar el sistema de nombramientos de jueces vigente y contribuir a la independencia judicial.

Sin perjuicio de ello, la iniciativa es observable por varias razones.

1.- En cuanto a la procedencia de la Comisión, la creación de una Comisión de Nombramientos Judiciales, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, que se encargue del nombramiento de los jueces y de otros cargos encomendados por las leyes, podría ser una buena opción para hacer efectiva la división de las tareas administrativas y jurisdiccionales, sobre cuya necesidad hay consenso transversal.

Sin embargo, la forma y constitución del órgano propuesta parece regresiva, por ser centralizada y concentrada en un escaso número de personas de origen mayoritariamente político, sin representación de las regiones y con facultades fuertemente discrecionales. Por ello, no cabe sino manifestar el desacuerdo con su composición. En términos generales, el mecanismo propuesto no pareciera generar mayores equilibrios, por cuanto lo que antes era de competencia del Poder Judicial, a través de sus Cortes, se traslada a una comisión de cinco personas sin prever una fórmula en su composición que de seguridades para la experiencia de su desempeño, pues incluso no se exige a aquéllas contar con título profesional y experiencia ligada a la judicatura (así, sólo se les exige haber estudiado una carrera de al menos

---

<sup>39</sup> Comité de Modernización Corte Suprema, Informe N°1-2019.



8 semestres, con lo que queda excluido que necesariamente sean abogados).

2.- Se hace necesario, así revisar la composición y forma de designación propuesta, considerar la participación de miembros del poder judicial en ella, introducir elementos regionales, extender sus facultades y atribuciones a los jueces de tribunales especiales, y por último, otorgarle rango constitucional.

3.- Coherente con esa observación, se hace presente la necesidad de eliminar o morigerar la participación de los diversos poderes del Estado en la selección de los integrantes de la comisión, para suprimir su carácter político y asegurar la independencia de sus miembros. A su vez, cabría recomendar incorporar a jueces dentro de esta comisión, y que exista un elemento democrático en la elección de algunos miembros. Por otro lado, es sugerible que la presidencia sea ejercida por un miembro procedente de la carrera judicial, elegido entre sus pares de la Comisión.

4.- En el mismo sentido, el funcionamiento de esta Comisión demanda establecer criterios objetivos de decisión, en que se incluya la antigüedad y experiencia de los candidatos y la necesidad de fundar de modo preciso y detallado sus decisiones.

5.- Respecto del Consejo consultivo, parece aconsejable reflexionar sobre la existencia de esta figura, e incorporar algunos de sus integrantes dentro de la Comisión Nacional de Nombramientos. Por otro lado, en caso de que se insistiera en mantener esta institución, se sugiere definir de forma clara y precisa cuál es su función, determinando en qué sentido y en qué tareas puede asesorar a la Comisión. Asimismo, en el caso de la integración, se reitera la necesidad de tener presencia y representación regional.

6.- En cuanto a la relación de este nuevo órgano con la CAPJ, es posible que genere dificultades no previstas en el proyecto, al tratarse de un órgano esencialmente vinculado y dependiente de la Corte Suprema, al que ahora trata de imponerse una dualidad de responsabilidades.

7.- En relación a los procedimientos de nombramiento, la propuesta se encuentra, a grandes rasgos, alineada con estándares internacionales en la materia, así como también con las opiniones manifestadas previamente por la Corte Suprema. Sin embargo, llama la atención que, si el foco del proyecto es la independencia judicial, no se haga cargo de otros aspectos vinculados a ella, especialmente de la noción de carrera judicial, la que podría ser radicalmente afectada de acuerdo a lo ya expresado en este informe.





8.- A su vez, resulta llamativo que el diseño del nuevo procedimiento de nombramientos, a cargo de una Comisión especialmente nombrada para ello, sea aplicable sólo al escalafón primario. En este sentido, no se cumpliría con el objetivo de descargar a los tribunales superiores de la gestión y ejercicio de labores de gobierno judicial.

9.- En el caso de las normas de transparencia y agenda pública, se observa que el proyecto cumple con los estándares sobre la materia, siendo un aspecto altamente valorable de la iniciativa, que en gran medida ya ha sido adoptado por la Corte Suprema por decisión propia.

10.- Tampoco cabe efectuar mayores reparos en relación a la regulación aplicable a las visitas judiciales, salvo la advertencia de observar la concordancia y sistematicidad con otras reglas que afecten el régimen disciplinario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que ***“crea la Comisión Nacional de Nombramientos Judiciales y modifica el sistema de nombramientos en el Poder Judicial”*** (Boletín 14.191-07).

Se deja constancia que **el ministro señor Muñoz G.**, compartiendo lo expresado en el motivo Quinto del informe, en relación a la excesiva centralización que supone el establecimiento de una sola Comisión Nacional de Nombramientos, estuvo por destacar lo inconveniente de tal diseño, como expresión de una concentración y centralización no deseable ni adecuada a los fines que se proponen.

**Se deja constancia que los ministros señoras Maggi y Chevesich y señor Llanos**, sobre la base de la conclusión ya asentada en el Tribunal Pleno relativa a la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales de las de gobierno, gestión y disciplinaria, estuvieron por expresar que la presente se advierte como la oportunidad de legislar en relación a todo lo que concierne al punto. Pero, en el caso de insistir únicamente en la reforma propuesta, postulan que la composición del órgano encargado de los nombramientos debe ser diferente, conformándose mayoritariamente por integrantes de los distintos estamentos del Poder Judicial, con la concurrencia de otros órganos del estado, o colegios profesionales, o académicos.



**Se previene que la ministra señora Egnem**, teniendo en consideración que en el seno de la Excma. Corte Suprema, desde la dictación del Acta N° 186 del año 2014, se asumió la separación de las funciones jurisdiccionales que ejerce, de aquéllas que no lo son, cometido éste que se concretaría por la vía de la creación de un órgano interno de Gobierno Judicial, integrado exclusivamente por funcionarios de todos los estamentos del Poder Judicial, el que no ejercería funciones jurisdiccionales, con lo que se estimó, y así lo entiende quien previene, que quedó asegurada, por esta vía, la independencia interna de los jueces. Posteriormente, por acuerdo de Pleno de 2 de agosto de 2019 que se plasmó en el Acta N° 629-2019, la Corte Suprema instó por mantener el actual sistema de nombramientos de los miembros de la Corte Suprema, relatores, integrantes del Escalafón Secundario, fiscales, funcionarios del Poder Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; mostrando, en cambio, su conformidad con la creación de una Comisión Nacional de Nombramientos para resolver concursos para los cargos de miembros de Cortes de Apelaciones, y 17 Comisiones de Nombramientos Regionales para resolver concursos de jueces y secretarios de tribunales de Primera Instancia. Se hizo hincapié en que tales comisiones resolutorias para las designaciones de miembros de Cortes de Apelaciones y de Jueces deberían ser conformadas preferentemente con integrantes del Poder Judicial, admitiendo composición mixta, que permitiera la participación de un representante del Colegio de Abogados respectivo, de un decano de una Universidad y un representante de la Administración. En ambas ocasiones, la previniente estuvo por mantener la participación preeminente de miembros del Poder Judicial en el órgano de nombramiento y, solo en esta última oportunidad citada – Acta 626-2019 - fue del parecer de incorporar como único participante externo, al Ministro de Justicia. Descartando, por lo tanto, desde el Acta 186-2014 cualquier amenaza al ámbito de independencia interna, con el Órgano Interno de Gobierno Judicial, que no interviene en lo jurisdiccional, y con un miembro del Poder Ejecutivo, que puede corresponder al Ministro de Justicia, y estando de acuerdo con todas las medidas de publicidad y transparencia que hagan necesarias los concursos, considera quien previene que no era menester ni conveniente – ahora en lo tocante a la independencia externa – la participación de autoridades externas, salvo el Ministro de Justicia como ya se hizo constar en Acta de 2019. Cree de toda conveniencia también



la previniente que, al aludir al término “antigüedad”, para anteponer el elemento “mérito”, es necesario aclarar que, una cosa es que se excluya al derecho propio en los concursos, y otra muy distinta es confundir el concepto “antigüedad” con “experiencia”, toda vez que, evidentemente este último es un factor determinante para la prestación del servicio judicial; el juez se va “haciendo”, “siendo juez”, a medida que va conociendo, desde su óptica de juzgador, a la comunidad en la que vive y en la que debe mediar y decidir. Se ha dado en calificar como “mérito”, la cantidad de cursos, diplomados y otros grados académicos alcanzados, lo que evidentemente es del todo deseable, pero la formación del juez con la práctica y la experiencia diaria de desempeño no es equiparable ni superable “per se”, con una apreciable cantidad de cursos, de manera que no concuerda en que se refunda en una misma expresión: antigüedad, aludiendo al derecho propio, con la experiencia en general, que un juez ha adquirido con su trabajo lo que afecta injustificadamente su carrera funcionaria. Por lo expuesto, quien previene hace notar que comparte de modo particular lo expresado en el motivo Cuarto del informe de la Corte Suprema sobre “Comentario General del Proyecto”, y también en el considerando Octavo, sólo en cuanto no está de acuerdo en modo alguno con la creación de un consejo consultivo.

**Se previene que la ministra señora Muñoz S.** concurre con el informe, haciendo las siguientes precisiones:

a) En cuanto a la composición de la Comisión de Nombramientos, si bien comparte la observación que aconseja trasladar los criterios de integración del Consejo Consultivo a la Comisión Nacional, por contener aquél una mayor riqueza y diversidad de sus miembros, lo que permite una mejor representatividad de la comunidad jurídica, no estima conveniente considerar una participación mayoritaria del estamento judicial, ni excluir, necesariamente, a quienes puedan representar a los otros dos poderes del Estado, debiendo evidentemente cautelarse que su intervención no implique introducir elementos ajenos a la idoneidad de los postulantes.

Por otra parte, pese a concordar en la necesidad de integrar algún elemento regional, en la orgánica o en la descentralización del funcionamiento de la Comisión de Nombramientos, no le parece necesario o indispensable que ello se refleje en una representación específica de las 17 jurisdicciones que componen el Poder Judicial;



b) En su opinión, le parece adecuada la propuesta contenida en el proyecto de ley, en cuanto a no darle tanta preeminencia a la antigüedad, por estimar que la reglamentación actual, de algún modo, asume que hay una relación directa entre antigüedad, y experiencia y mérito, siendo necesario dar paso a mejores *validadores de la calidad* de la experiencia y mérito en el desempeño. Hay que tener presente, por otro lado, que reforzar el valor de la antigüedad es un factor que genera una brecha de género, en la medida que las mujeres se han incorporado más tarde al Poder Judicial, por lo que constituye una barrera para su movilidad y ascenso en igualdad de condiciones con sus pares varones. Si bien esa brecha ha venido disminuyendo paulatinamente, es menester tener en cuenta su incidencia.

c) Al proyecto le falta consistencia en lo que a paridad se refiere, puesto que no obstante contemplar una regla que aspira a que la Comisión tenga una representación de ambos géneros, no replica esa máxima entre los criterios que han de tenerse en cuenta para las designaciones y nombramientos de los miembros del Poder Judicial.

El Poder Judicial chileno está integrado mayoritariamente por mujeres, en términos totales, y si observamos la realidad de la judicatura solamente, vemos que efectivamente hay un mayor número de mujeres en los tribunales de primera instancia, situación que sin embargo se revierte en las Cortes de Apelaciones, y la brecha es mayor aún en la Corte Suprema. Si bien los datos demuestran que la distancia se ha ido acortando, resulta evidente que el problema no es el ingreso al sistema, sino el acceso a los cargos de mayor jerarquía, ya que pese a que la composición del Poder Judicial es mayoritariamente femenina esta representación no se ve reflejada en la distribución jerárquica de los cargos que ocupan, existiendo un marcado descenso de la presencia de mujeres en los estamentos superiores.

En consecuencia, sería deseable incorporar entre los principios que deben guiar el sistema de nombramientos, uno que apunte, derechamente, a promover una distribución equilibrada de jueces y juezas en todas las instancias del Poder Judicial, incluida la Corte Suprema.

Ofíciase

PL 10-2021”



Saluda atentamente a V.S.

GUILLERMO SILVA GUNDELACH  
Ministro(P)  
Fecha: 09/06/2021 17:20:00

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN  
Secretario  
Fecha: 09/06/2021 19:03:39

